



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

ACTOR: *** *****
***** ** *****



EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR
MINISTERIO DE LEY:
LIC. CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. LUIS FERNANDO BANDA HUERTA**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**. **Vistos** para resolver, los autos que conforman el juicio contencioso administrativo citado al rubro; y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ**, titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia por la falta de Magistrado Titular de la misma, de conformidad con el ACUERDO G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026; **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO** en su carácter de Presidente de la Sala adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala; y **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ** adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, licenciado **LUIS FERNANDO BANDA HUERTA**, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato el **08 de octubre de 2025**, el **C. *******, en representación de *********, compareció a interponer juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución contenida en el oficio *********, de **26 de agosto de 2025**, emitida por el **Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", del Servicio de Administración Tributaria**, por

la que determina un crédito fiscal por la cantidad de \$*´*****, por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas.

2º. Mediante proveído de **13 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda**, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se emplazara a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación, lo cual aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II, el 10 de diciembre de 2025.

3º. En auto de **05 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda** por parte de la autoridad enjuiciada, ordenándose correr el traslado correspondiente para los efectos de ley; asimismo, **se concedió el término de ley para la formulación de alegatos**, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada, del cual se dio cuenta mediante proveído de **27 de enero de 2026.**

4º. Una vez transcurrido el plazo de alegatos, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se procede a dictar sentencia como se anunció desde el proemio del presente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, al haberse impugnado la resolución que determina un crédito fiscal.

Asimismo, es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio, del Reglamento Interior de este Tribunal, atento a

que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de la **Sala Regional en Guanajuato II.**

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas es la litis original del juicio, atribuyéndose su emisión a la autoridad emplazada como demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 16 fracción II y 46, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal.

TERCERO. La actora sostiene medularmente en los conceptos de impugnación señalados como **tercero, séptimo y octavo** a través de los cuales, refiere que el funcionario que firma la resolución impugnada carece de facultades y legitimación para emitir dicho acto administrativo, y por lo tanto no es autoridad competente para determinar y resolver dichos actos.

Lo anterior pues la resolución impugnada la firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", por lo que es un hecho que carece de legitimación activa y facultades suficientes para emitir multas respecto de las resoluciones en materia de comercio exterior, pues en todo caso corresponde a otros funcionarios de la Administración General o en su defecto alguna Administración Central de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2023.

Además, el actor refiere que se le causa agravio pues la resolución impugnada carece de firma autógrafa emitida y de igual manera carece de firma autógrafa por funcionario con las facultades necesarias para emitir dichos actos.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la providencia recurrida.

Resolución de la Sala Regional en Guanajuato II, en la vía ordinaria tradicional.

La *litis* en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad fundó y motivó debidamente la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como sí debía o no contener firma autógrafa.

Los conceptos de impugnación formulados por la actora son **infundados**, según se explica.

Conforme a los artículos 16, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

De la correcta interpretación a lo dispuesto por dichos artículos, se tiene que, para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******



en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16, de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Aunado a lo anterior, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **P./J.10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, p. 12, la cual refiere a lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En el caso, la resolución impugnada contenida en el oficio *** **
** ** ** *****, de 26 de agosto de 2025, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1”, obra visible en autos a folios 33 a 93.

Documental a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **asimismo, al contener el firma electrónica, cadena original y sello digital, su representación impresa produce los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio**, conforme lo dispuesto en los artículos 17-D, 17-I y 38, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹, pues al realizar el

¹ **Artículo 17-I.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



procedimiento previsto en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese sentido se tiene como **infundado el concepto de impugnación**, referido a que la resolución que carece de firma autógrafa, pues la firma electrónica digital, como la que se advierte en el documento contiene los elementos como sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, según se advierte, por lo cual, **produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa**.

Ahora bien, del contenido al oficio que contiene la resolución impugnada, la autoridad citó, entre otros, los artículos 2, párrafo primero, apartado C, y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado B, fracción V, y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, LIX y LXV y último numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo tercero, fracción VI, en relación con la fracción I, inciso i), del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos[...]

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2023, así como 42, primer párrafo, fracción II, y 48, primer párrafo, fracción IX y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas,

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******



Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]

Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

X. Con sede en Guanajuato:

[...]

b) Guanajuato "2",

[...]

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

[...]

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

[...]

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

[...]

LIX. Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;
[...]

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior: a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2023.

"Artículo Tercero.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior:
[...]

i) Practicar visitas domiciliarias y requerir informes, datos o documentos, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir los informes, datos o documentos previstos en las citadas disposiciones;
[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******



VI. En los administradores desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior, en los administradores de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3", así como en los subadministradores adscritos a dichas administraciones desconcentradas, las señaladas en la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), h), i), l), m), n), o), p), q) y r) del presente artículo, y (...)"

De los artículos anteriores se advierte que contrario a lo argüido por la parte actora, la autoridad fiscal si fundamentó debidamente, su competencia material y territorial, pues de estos se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, se colige que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otros, con Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán su sede en los lugares establecidos en el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, se observa la **existencia de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1"**, la que tendrá la sede que se establece en el artículo 6, del referido ordenamiento y **ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

En esa misma tesitura se aprecia que compete a las **administraciones, el determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, se desprende que la autoridad actuante cuenta con facultades para actuar en todo el territorio nacional, así como Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados, como lo son las multas.

Lo anterior es así, pues análisis de la competencia debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las expresamente señaladas por la autoridad en el acto administrativo, y no en aquéllas que, a juicio del actor, debió citar.

Siendo innecesario que la autoridad debiera citar además otras disposiciones, como refiere el demandante, pues las normas citadas por la autoridad no resultan genéricas, como se ha expuesto, por el contrario, sí resultan aplicables y disponen específicamente la facultad ejercitada.

Lo anterior es así, pues análisis de la competencia debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las expresamente señaladas por la autoridad en el acto administrativo, y no en aquéllas que, a juicio del actor, debió citar.

Resulta aplicable al respecto, la **jurisprudencia IX-J-SS-142**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-De entrada, debe



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** *****
***** ** *****



tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que **la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades**. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, **la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia**.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/25)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 134

VIII-P-SS-356

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/Y OTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 122

IX-P-SS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20286/21-17-01-2/30/24-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2025, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 95

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 145
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 10 de julio de 2025 a las 11:16 horas.

CUARTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación señalado por la **actora** como **primero**, a través del cual refiere que la autoridad violente el principio de debido proceso y formalidades procesales, pues cerró instrucción en un periodo posterior a un año, pues como la propia autoridad lo señala, el expediente, emplazamiento y sentencia que nos ocupan se remite a hechos del 23 de abril de 2024, y la emisión de la sentencia es hasta el 26 de agosto de 2025, haciendo ver que el último requerimiento lo fue el emitido en fecha 16 de abril de 2025, por lo que al no cerrar instrucción y llevar el proceso debido, sus facultades estarían caducadas.

Así pues refiere que se actualiza la caducidad para emitir la resolución, en términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad debió otorgar y comunicar el plazo de alegatos, por lo cual al considerar que el último requerimiento de la autoridad lo fue el oficio *** ** ** ** ** ** **, de fecha 16 de abril de 2025, el plazo para que se configurara la caducidad inició el 17 de abril de 2025 y feneció el 17 de julio 2025, siendo de su conocimiento la resolución el 26 de agosto de 2025.

Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria tradicional.

La ***litis*** en el presente considerando estriba en discernir, si la autoridad emitió la resolución en los términos previstos en ley, o si se encontraban caducadas sus facultades.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de impugnación que se analiza, resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En un primer término se dice infundado el concepto de impugnación en estudio, pues la actora refiere que la autoridad no lleva a cabo el proceso debido conforme a lo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, dicho ordenamiento y término que es previsto en el artículo en comento no es aplicable en materia fiscal, como acontece en el presente caso.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², se advierte que dicho ordenamiento no será aplicable entre otras materias a las de carácter fiscal, por lo cual, no es aplicable el término de treinta días al que refería la actora para el dictado de la resolución, pues los términos previstos en la referida ley no corresponden a los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, la cual si es de aplicación supletoria a la Ley

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Aduanera, como se menciona en el numeral 1º, primer párrafo³, del referido ordenamiento.

Esto es así, pues el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución contenida en el oficio *** ** ** ** ***, de **26 de agosto de 2025**, a través de la cual se determina la situación fiscal en materia de comercio exterior a la demandante, **se trata de un acto de fiscalización en materia de comercio exterior**, correspondiente a una **revisión de gabinete**, en el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII y XXXIX de la Ley Aduanera.

En virtud de lo anterior, al tratarse de un acto de fiscalización en específico de una revisión de gabinete, fundamentada tanto en la Ley Aduanera como en el Código Fiscal de la Federación, por lo cual, a efecto de considerar el procedimiento extintivo de la autoridad para determinar el crédito fiscal, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 46-A, 48, 50 y 67, del Código de la Federación, que disponen lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

³ **ARTICULO 1o.** Esta Ley, la de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, [...]

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

[...]

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo

aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos. [...]”

En virtud de lo anterior, se desprende que existen dos plazos en el procedimiento de fiscalización, como se menciona a continuación:

- 1) El primero es un plazo de doce meses para realizar la revisión de la contabilidad, la cual inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con la notificación del oficio de observaciones, si este no se notifica, la facultad se considera cumplida en el plazo de doce meses.
- 2) Es un plazo de seis meses, que corresponde al tiempo disponible para emitir la resolución determinante, el cual se cuenta a partir del plazo de veinte días otorgado en el oficio de observaciones y finaliza con la notificación de la resolución al contribuyente.

Dichos plazos, se computan atendiendo al precedente **IX-P-SS-494**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIACIÓN DE PLAZOS EN LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.- Los párrafos primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se lleve a cabo en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la notificación del inicio de la facultad de comprobación. En caso de que no se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******



notifique el oficio de observaciones dentro de dicho plazo, se considerará que la facultad de comprobación ha concluido en esa fecha, quedando sin efectos la orden de revisión y las actuaciones derivadas de la misma. Por otro lado, el artículo 50 del mismo Código dispone que, cuando las autoridades fiscales, al ejercer las facultades de comprobación descritas en el artículo 48 del aludido ordenamiento, detecten hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, deberán determinar las contribuciones omitidas mediante una resolución que deberá ser notificada al contribuyente, ya sea de manera personal o a través del buzón tributario. Esta notificación debe realizarse dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la conclusión del plazo establecido en la fracción VI del artículo 48, es decir, a partir del vencimiento del plazo de veinte días concedido al contribuyente para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el oficio de observaciones y para corregir su situación fiscal. En consecuencia, se puede concluir que existen dos plazos diferenciados en el procedimiento de fiscalización, los cuales transcurren de la siguiente manera: el primero, de doce meses, para realizar la revisión de la contabilidad, inicia con la notificación de la orden de revisión y concluye con la notificación del oficio de observaciones, si este último no se notifica, la facultad se considera concluida al cumplirse el plazo de doce meses. El segundo plazo, de seis meses, corresponde al tiempo disponible para emitir la resolución determinante, el cual comienza a contarse a partir de la conclusión del plazo de veinte días otorgado en el oficio de observaciones y finaliza con la notificación de la resolución al contribuyente, ya sea de forma personal o mediante el buzón tributario.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11741/23-17-11-8/839/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1431/23-13-01-5/247/24-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth

En esa tesitura, se desprende que en fecha **23 de abril de 2024**, la autoridad demandada emitió el oficio *******, mismo que contiene la orden de revisión** *******, en el que solicita informes y documentación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias; oficio que le fue notificado a la actora a través del buzón tributario en fecha 29 de abril de 2024**, según se desprende de los resultandos contenidos en la resolución que se impugna.

Así pues, de las constancias que obran en autos, y en específico de la resolución que se impugna en el presente juicio, se desprende que la autoridad demanda, a foja 18 de 121 (41 reverso de autos), señaló que por oficio *** ** * * * * *, de fecha **16 de abril de 2025**, le dio a conocer las **observaciones derivadas de la revisión iniciada al amparo de la orden** *******, la cual le fue notificada al ahora actor a través del buzón tributario el día 24 de abril de 2025.**

Además, se desprende que la resolución contenida en el oficio *******, que determina el crédito fiscal que controvierte la actora a través del presente juicio, fue emitida en fecha 26 de agosto de 2025**, notificada por buzón tributario el **26 de agosto de 2025.**

En ese sentido se advierte que, toda vez que entre la fecha de notificación de la orden de verificación (revisión de gabinete), hecha de conocimiento al actor el día **29 de abril de 2024** y la fecha en que la

autoridad notificó el oficio de observaciones, es decir el día **24 de abril de 2025**, se desprende que no trascurrió en demasía el término de doce meses para que la autoridad, concluyera con la revisión de la contabilidad de la actora.

Asimismo, de la fecha en que se notificó al actor el oficio de observaciones, es decir el **24 de abril de 2025** y la fecha en que la autoridad notificó a la actora la resolución que contiene la determinación del crédito fiscal, es decir el **26 de agosto de 2025**, se desprende que no trascurrió en demasía el término de seis meses, previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, para tal efecto.

Por lo expuesto, resulta **infundado** el concepto de impugnación analizado en el presente considerando, pues no se desprende que las facultades de la autoridad demandada hubieran caducado.

QUINTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación señalados por la **actora** como **segundo, quinto y sexto**, en los que, por una parte refiere que la autoridad no fundamenta ni motiva la resolución de manera adecuada, toda vez que la autoridad hace valer la multa en unas diferencias de pago de importación definitiva, respecto de treinta y tres operaciones, al considerar que la merma no debió considerarse como merma, sin embargo, no detalla o especifica como es que llegó a dicha conclusión.

Lo anterior es así, pues del proceso productivo que realiza, señala que se le hizo saber a la autoridad los procesos de merma que existen en producción, e incluso se manifestó que la merma era intangible pues no era susceptible de cuantificación.

Así pues, refirió que, si se aportaron los elementos necesarios para justificar ante la autoridad la merma, sin embargo, la autoridad pretendía una justificación de imposible materialización, empero, es material y físicamente imposible determinar qué es y qué no es merma, bajo los preceptos que precisa la autoridad. Es decir, la autoridad considera que la merma debió importarse definitivamente a pesar de ser merma.

Por otra parte, señala que la autoridad no razona ni determina de qué manera llega al monto de \$*****, es decir no manifiesta de que manera lógica, jurídica y matemática determina dicho monto, por lo que dicho error, debería calificarse con una multa desproporcionada y carente de fundamentación.

Finalmente, señala que de la orden de revisión *****, es ilegal al no especificar el objeto y alcance de la visita de inspección, causando violación a los artículos 14 y 16, Constitucional, ya que de la misma se desprenden una serie de artículos que se van a revisar y se señalaron, pero no especifica las cosas documentos o personas que habrían de verificar, tornándose dicha orden genérica al carecer del objeto y alcance de la misma.

Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria tradicional.

La ***litis*** en el presente considerando se constriñe en resolver si la autoridad fundó y motivó debidamente, si el saldo pendiente de retorno de 33 de los 39 pedimentos revisados por la autoridad, no debía considerarse como merma, si la orden de revisión fue genérica o no, así como sí la autoridad fundó y motivó el valor comercial de la mercancía no retornada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de impugnación que se analiza, resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, considerando lo siguiente.

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester precisar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al efecto es aplicable la Jurisprudencia **260**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, p. 175, que dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente al presente caso la Tesis **VI.2o. J/63-2**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, p. 372, que dispone:

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

En suma, los actos emitidos por autoridades administrativas, entre otros requisitos de legalidad, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, esto es, expresar las razones y circunstancias fácticas particulares que se adecuan al precepto legal invocado y que justifican el actuar de las autoridades.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVII, p. 1964, misma que a la letra reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia **I.6o.C. J/52** emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, p. 2127, que dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De donde se colige que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los

efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el ordinal 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones **formales y materiales**, conforme a lo siguiente:

I) Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las siguientes:

a. Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.

b. Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

II) Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en:

a. La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis **I.4o.A.71 K**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIV, p. 1498, que señala:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

La actora esencialmente arguye que la autoridad demanda no detalló ni especificó, como llegó a la conclusión de que las operaciones correspondientes de 33 pedimentos, no debían considerarse como merma, pues señala que se le hizo saber a la autoridad los procesos de merma que existen en su producción.

En un primer término, de la resolución impugnada se desprende que en fecha **23 de abril de 2024**, la autoridad demandada emitió el oficio *********, mismo **que contiene la orden de revisión *******, a través de la cual solicitó informes y documentación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** *****



de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Así pues, la autoridad demanda, señaló que por oficio *** ** **
** ** *****, de fecha **16 de abril de 2025**, le dio a conocer las
observaciones derivadas de la revisión iniciada al amparo de la
orden *****, en la que advirtió la siguiente información:

1. *La actora en el periodo comprendido del 15 de enero al 03 de diciembre de 2019, tramitó a su favor 39 operaciones de comercio exterior de importación temporal con clave de pedimento "IN", "Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación INMEX", al amparo de su programa INMEX global número ******
2. *Contaba con un plazo de 18 meses, para que la mercancía importada temporalmente al amparo de los 39 pedimentos de importación por operaciones temporales clave IN, permaneciera de forma legal dentro del territorio nacional.*
3. *Al momento de efectuar las importaciones temporales clave IN, se analizó que se haya cumplido con las obligaciones de dichas operaciones, de conformidad con los artículo 108, tercer párrafo, fracción I, inciso b) y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 4, primer párrafo, fracción I, inciso b), y el cumplimiento del artículo 24, fracción V, del Decreto INMEX, en los que se establecen los plazos legales de permanencia en el país, siendo que el contribuyente debió retornar al extranjero, destinar a otro régimen aduanera y regularizar todas las mercancías importadas temporalmente en un plazo máximo 18 meses, sin embargo por el beneficio de certificación IVA IEPS en su modalidad "A", y su IMMEX 315-2014, tenía un máximo de 36 meses, de*

conformidad con la regla 7.3.1, inciso A), fracción VIII, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

4. Del análisis del proceso productivo de la actora, advirtió que la actividad realizada es la *Fabricación de motores de gasolina y sus partes de vehículos automotores.*
5. Señaló que estudió y analizó la documentación aportada por la contribuyente, observando que introdujo mercancía descrita como "TUBOS DE ACERO AL CARBÓN y TUBOS PARA TRANSMISIÓN", clasificados en la fracción arancelaria 7306.30.99, al amparo de 39 pedimentos clave IN, los cuales contaba con un plazo de 36 para su retorno, regularización o cambio de régimen.
6. Observó que de las 39 operaciones sujetas a revisión, se presumen cantidades pendientes de retorno en 33 operaciones, con un valor en aduana de \$*****, de las cuales la contribuyente informa dentro de su reporte de descargos columna con cantidades denominadas como "**merma**", así pues la autoridad resolvió que la contribuyente no proporcionó la información y documentación necesaria sobre las cuales sustente que dichas cantidades corresponden a su dicho, por lo cual observo que la mercancía descrita como "***** ** ***** ** *****", no se le dio el destino aduanero debido.

Así pues, en la resolución que se impugna se desprende que la autoridad fiscal, dio cuenta del escrito de contestación por parte de la contribuyente al oficio de observaciones *** ** ** ** ** *****, de 16 de abril de 2025; en el que la contribuyente informó que dentro de su proceso productivo correspondiente al esmerilado hay una cantidad que resulta de dicha producción y no así menciona nada sobre una merma.

Asimismo, la autoridad dio cuenta que en el proceso de producción de la contribuyente, se ingresan las piezas a la cámara de esmerilado bañándose en el aceite refrigerante, para después proceder con el primer desbaste "esmerilado burdo", dentro de la maquina; asimismo se tuvo que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



el desbaste se efectúa mediante una rueda abrasiva de alta velocidad, la cual entra en contacto con la superficie metálica de la pieza, removiendo material y que, como consecuencia directa de esa fricción intensa se generan residuos.

Además, advirtió que una vez que las piezas salen de “esmeril burdo”, pasan al “esmeril fino”, donde se repite el proceso, las piezas al entrar al segundo esmerilado son bañadas con el aceite refrigerante e ingresan a la cámara de esmerilado para segundo desbaste, donde también como consecuencia directa de esta fricción intensa, se generan residuos compuestos por partículas metálicas, principalmente de acero, y una cantidad considerable de polvo fino.

En ese sentido, la autoridad señaló que **hay contradicción por parte de la contribuyente revisada**, pues al escrito presentado, el 05 de junio de 2024, refirió que se exhibió un archivo “pdf.” denominado “*Proceso de producción (partes de motor)*”, el cual en su página 4, mencionó que del proceso productivo que lleva a cabo, del resultado de este **se genera scrap**, por lo que es contradictorio con lo manifestado, en el escrito de contestación al requerimiento efectuado el 23 de abril de 2024, pues el *scrap* es considerado en el contexto industrial como los desechos y/o desperdicios derivados del proceso industrial.

Por lo cual, la autoridad concluye que del proceso productivo presentado por la contribuyente, se desprende que genera desperdicio (scrap), debido al proceso de transformación que sufre la materia prima, ya sea por los cortes, remociones y rebabas para eliminar las astillas del metal o por el esmerilado, por ende **hay cantidades que corresponderían a desperdicio, mismas que no se ven reportadas dentro del control de inventarios presentado ante la autoridad**, para las operaciones sujetas a revisión.

Así pues, en la resolución impugnada, la autoridad señaló que revisó el pedimento de importación temporal junto con su factura con la finalidad de corroborar el descargo de la mercancía, realizando el siguiente procedimiento:

1. Del control de inventarios, se procedió a la consulta del pedimento de importación, filtrando por secuencia, a efecto de identificar las cantidades de mercancía que ampara la misma, posteriormente, en el control de inventario, al efectuar la búsqueda de pedimento y su secuencia, se desprende el número de parte, número de identificación del insumo, para posteriormente filtrar los pedimentos de retorno, con los cuales la contribuyente pretende descargar la mercancía de "TUBOS DE ACERO AL CARBON".
2. Del control de inventario se conoció el número de parte o número de identificación del insumo y el pedimento de retorno, los mismos se procedieron a buscar en el archivo electrónico en Excel, denominado "Reporte de descargas de materiales", en el cual se obtuvo el factor de integración y la implosión.
3. Se multiplicó el factor de integración por la implosión, arrojando como resultado la incorporación de materiales; asimismo, se observó que la contribuyente informa una fila correspondiente a "merma", sin embargo, **no proporcionó los elementos con los cuales se pueda verificar la correcta integración de los valores a los cuales denomina como merma**, por lo que dichas cantidades no fueron consideradas como descargo dentro de las operaciones que resultaron observadas.
4. Por lo cual, el resultado obtenido no corresponde a la totalidad de las mercancías importadas bajo los pedimentos observados, toda vez que, al multiplicar el factor de integración por la implosión, nos da como resultado lo incorporado, resultando una cantidad menor a la importada, por lo cual la autoridad no procedió a la sumatoria de la columna denominada por la

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******

contribuyente como “merma”, generando un saldo pendiente de
retornar.

Finalmente, la autoridad detalló las cantidades de mercancía de
saldos pendientes a las cuales no se les dio el destino aduanero de las
operaciones, como a continuación se muestra:

Las cantidades de mercancía de saldos pendientes de las operaciones, como a continuación se muestra:	
[Redacted Table Content]	



De lo anteriormente digitalizado, se desprende que, de la información obtenida por la autoridad, se obtuvo que el valor en aduana de la mercancía que no retorno, era en cantidad de \$*****, dicho valor se advierte que se tuvo de multiplicar el precio unitario de la mercancía, por la cantidad de Unidad de Medida de Comercialización (UMC), y sumando cada una de las operaciones realizadas, de los 33 pedimentos observados por la autoridad.

De ahí que resulte infundado el argumento de la actora en cuanto a que no se fundó ni motivó la forma en que se allegó al monto de \$*****, referente al valor en aduana de la mercancía que no se retorno.

Ahora bien, para una mayor claridad del presente asunto, resulta pertinente exponer la diferencia entre **merma** y **desperdicio**, conceptos que encuentran sustento, en el artículo 2º, fracciones XI y XII, de la Ley Aduanera, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 2o. *Para los efectos de esta Ley se considera:*

[...]

XI. *Merma, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.*

XII. *Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.*

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



De lo anterior se desprende que la merma, es una pérdida inherente al proceso productivo, que ocurre cuando parte de la materia se consume, evapora, transforma o desaparece durante el proceso de producción, sin que quede un residuo identificable, o si queda algo, no pueda comprobarse su integración al producto final.

Por su parte, el desperdicio es un residuo físico identificable que queda después del proceso, aunque este ya no sirva para el fin original o este dañado, obsoleto o inutilizable, teniendo valor comercial residual.

Ahora bien, del análisis a la resolución que se impugna en el presente juicio, la autoridad advirtió que de las 39 operaciones sujetas a revisión, se presumió cantidades pendientes de retorno en 33 operaciones, de las cuales la contribuyente, informó dentro de su reporte de descargo columna con cantidades denominadas como "merma", no obstante resolvió que la ahora actora **no proporcionó la información y documentación necesaria sobre la cual sustente que dichas cantidades corresponden a su dicho.**

Por lo cual, tomando en consideración que del proceso productivo exhibido por la contribuyente a la autoridad, a través del documento "pdf", denominado "*Proceso de producción (partes de motor)*", concluyó que la contribuyente generó **desperdicio (scrap)**, debido al proceso de transformación que sufrió la materia prima, por los cortes, remociones y rebabas para eliminar las astillas del metal o por el esmerilado, refirió que hay cantidades que corresponden a desperdicios, mismos que no advirtió dentro del control de inventarios presentados ante la autoridad, para las operaciones sujetas a revisión.

Aunado al hecho de que, al momento de dar cumplimiento al requerimiento de información, así como al momento en que atendió el

oficio de observaciones de la autoridad, **no se desprende del proceso productivo que señala la actora, que a los residuos obtenidos del procesamiento de la mercancía descrita, se le de el tratamiento de "merma", de ahí que la autoridad, presuma que no se realizó el retorno de la mercancía de forma íntegra.**

Por lo cual, la autoridad al observar cantidades de mercancía con saldos pendientes, determinó que no se le dio el destino aduanero, dentro del plazo establecido en los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, inciso b) y último párrafo, de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 7.3.1, de la Reglas Generales de Comercio exterior para 2019, los cuales se transcriben a continuación:

Ley Aduanera

Artículo 108.

[...]

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

- a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.*
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.*

Reglas Generales de Comercio exterior para 2019

7.3.1. *Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, tendrán los siguientes beneficios:*

A. Rubro A:

[...]

VIII. Para los efectos de los artículos 108, fracción I de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses

[...]

En ese sentido, toda vez que la autoridad demandada en **el proceso de revisión de gabinete que realizó a la actora, advirtió que las cantidades pendientes de mercancía, no se les dio el debido trámite aduanero, al no haber aportado la actora la información y documentación necesaria, sobre las cuales sustentara que dicha mercancía faltante era "merma", la actora tuvo que acreditar en el presente juicio que la mercancía faltante, resultaba ser merma a través del proceso productivo para el**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



tratamiento de las mercancías, correspondientes a los “tubos de acero al carbón”.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época

No. Registro: 180515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Asimismo, resulta aplicable al caso, las tesis cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

No. Registro: 37,943

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Sala Regional Noroeste II

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-VII-495

Página: 506

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa

*de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, **es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.** (64)*

Además, resulta ilustrativa la tesis **IX-P-1aS-199**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que dispone lo siguiente:

CARGA PROCESAL. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE AFIRMA QUE ADQUIRIÓ ALEACIONES DE METAL NO ASÍ DESPERDICIOS DE METAL.-

El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; en esa virtud, si la parte actora afirma que comercializa metales de primer uso o primera aleación, a esta le corresponde la carga de la prueba demostrarlo, ya que es un hecho propio, siendo insuficiente la mera aseveración de que comercialice aleaciones de metal y no de desperdicios.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 537

VIII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1077/16-25-01-1/4222/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 142

VIII-P-1aS-662

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4246/16-07-02-4/3330/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/15-16-01-9/101/23-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 134

No obstante a lo anterior, la actora no desvirtuó que de los procesos de producción de transformación de la mercancía denominada “Tubos de acero al carbón”, la mercancía que no fue retornada hubiera tenido el tratamiento de “merma”, pues de las constancias que obran en autos, no se desprende lo dicho por la actora, así como por otra parte, del contenido a la resolución impugnada exhibida, si se advierte la incongruencia de lo referido por la actora, **pues como parte de sus procesos de producción hace mención de la existencia de “scrap”,** el cual es un término en inglés, utilizado en las industrias, el cual **se refiere a los desperdicios**, sin que advirtiera el destino de la mercancía.

Aunado a lo anterior, la actora fue omisa en acreditar que la autoridad no especificó el objeto y alcance de la revisión de gabinete instaurada, pues exhibió la resolución impugnada en la que se advierte que el objeto de la revisión fue el verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, a que estuviera afecto como sujeto directo en materia de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de trámite aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como enlistó una serie documentos e información, con el objeto de verificar dichas disposiciones, en ese sentido no se desprende que la orden de revisión se hubiera emitido de forma genérica.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada**, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, segunda época, año IX. no. 94, octubre 1987, p. 390, que refiere lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

SEXTO. La parte **actora** señala en el concepto de impugnación marcado como **cuarto** de su escrito de demanda, que la resolución impugnada resulta ilegal pues no se hace manifestación alguna para la imposición de la multa en relación con la capacidad económica, por lo tanto, carece de una adecuada fundamentación.

Por su parte, la **autoridad enjuiciada** al producir su contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de la Sala Regional en Guanajuato II, en la vía ordinaria tradicional.

La **litis** en el presente considerando se ciñe en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no debidamente fundada y motivada en cuanto a las multas impuestas.

En el caso, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad determinó las siguientes multas, por conceptos de:

1. Omisión del Impuesto General de Importación, conforme a lo dispuesto en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera, del cual se desprende que se aplicara una multa del 130% al 150%, de los impuestos al comercio exterior cometidos, aplicando la tasa del 130%, como se advierte a folio 84, de autos.
2. Omisión del Impuesto al Valor Agregado; conforme a lo dispuesto en el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, se aplicara una multa de 55% al 75%, de las contribuciones omitidas, cuando con la comisión de infracciones se origine el pago total o parcial del pago de contribuciones, aplicando la tasa mínima del 55%, como se desprende a folio 85, de autos.
3. Omisión del Derecho de Trámite Aduanero; en los términos del punto 2, que antecede, se aplicó una tasa del 55%, como se advierte a folio 86, de autos.
4. En cuanto al destino de las mercancías; al exceder el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, se impuso la multa en términos del artículo 182, fracción II y 183, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se podían imponer multas del 30% al 50%, del valor comercial de la mercancía.
5. En materia de regulaciones y restricciones no arancelarias; conforme al artículo 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, se impone multa del 70% al 100%, del valor comercial de las mercancías cuando no se cumpla con las

regulaciones y restricciones arancelarias, aplicando la autoridad la tasa del 70%, como se advierte en autos a foja 88.

Ahora bien, del análisis a los dispositivos legales en que se apoya la autoridad, se puede apreciar que se impusieron las multas mínimas previstas para tal efecto.

Así pues al ser más de una multa, la autoridad realizó un concurso de multas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación⁴, en la que advirtió que la *"Multa por no acreditar con la documentación aduanera cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias"*, es la que aplicara al corresponder a la multa mayor cuyo monto total se determinó.

De lo anterior, se advierte, que la multa por no cumplimentar las regulaciones y restricciones arancelarias, emitidas conforme al artículo 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, se impuso la multa aplicando la tasa mínima del 70%, del valor comercial de las mercancías, como se advierte en autos a foja 88 y 89, por lo que no requerían mayor motivación que la existencia de la conducta infractora cometida, misma que no se desvirtuó en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, se desprende que la autoridad impuso las sanciones mínimas previstas en la ley, por lo que no era necesario precisar mayores elementos, pues con éstos se da certeza al actor de la forma y términos en que se calcularon las multas.

⁴ **Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** ***** *****
**** ** ****



Por lo que se estima que las multas están ajustadas a Derecho, ya que tratándose de la imposición de multa mínima no es obligatorio motivar dicha imposición, de ahí que se consideren **infundados** los argumentos hechos valer por el demandante.

Resultando aplicable la **jurisprudencia IX-J-2aS-51⁵**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2024)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137

VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

⁵ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 29

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85
IX-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 322
IX-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2035/20-01-02-5/204/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Norma Aidé López Rangel.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 193

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por el accionante referente a que la multa que previene el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, es excesiva, **al respecto, los suscritos Magistrados no advierten alguna violación a los derechos humanos de la actora** resultando aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**⁶, que a continuación se transcribe:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la

⁶ [J] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 984. **2a./J. 16/2014 (10a.)**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: *** *****
***** ** *****



norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la **validez** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Resulta aplicable, la Tesis **II-TASS-8659**, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, consultable en su revista año VII, número 76 de abril de 1986, segunda época, p. 872, que dispone:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo en el que la parte actora **no probó** los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1º. del presente fallo, de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa del mismo.

III.- En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Magistrado por Ministerio de Ley,
Carlos Fabián Osorio Yáñez**
Titular de la Tercera Ponencia

**Magistrado Carlos Bojórquez
Hernández**
Adscrito a la Primera Ponencia

**Magistrado Octavio
Augusto Ernesto Prieto
Gallardo**
Presidente de la Sala, adscrito
a la Segunda Ponencia.

Lic. Luis Fernando Banda Huerta
Secretario de Acuerdos

“El ocho de mayo dos mil veintiséis, el licenciado Luis Fernando Banda Huerta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 2413/25-30-01-9-OT

ACTOR: * ***** *******
****** ** ******



considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de oficio, importe del crédito fiscal, número de orden, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste.”